#### LEY NOTARIAL DE LA PROVINCIA DE SAN JUAN LEY N° 3718(\*)(773)

San Juan, 18 de julio de 1972

#### Visto

La autorización del Gobierno Nacional concedida por decreto N° 3196, la Política Nacional N° 52 inciso b; y en ejercicio de las facultades legislativas que le confiere el artículo 99 del Estatuto de la Revolución Argentina;

El Gobernador de la Provincia de San Juan, sanciona y promulga con fuerza de LEY

#### LEY NOTARIAL PARA LA PROVINCIA DE SAN JUAN

#### **TÍTULO I Funciones Notariales**

Artículo 1° - Compete al notario:

- 1.- La función de recibir, interpretar y adecuar al ordenamiento jurídico las exteriorizaciones de voluntad de quienes en cumplimiento de precepto legal o de estipulación contractual o por otra causa lícita, requieran su ministerio para la instrumentación fehaciente de hechos, actos o negocios jurídicos.
- 2.- La comprobación y fijación de hechos de cualquier naturaleza u origen, previa ejecución en su caso, de las diligencias necesarias a tal objeto.
- 3.- La redacción de los documentos receptivos de su actuación.
- 4.- Las demás funciones que ésta u otras leyes le atribuyan.

Art. 2°-Integran la actividad notarial en el plano profesional:

1.-El asesoramiento jurídico notarial en general y la formulación en su

caso, de dictámenes orales o escritos.

- 2.-La redacción de documentos de índole jurídico notarial que no requieran forma pública.
- 3.-La relación y estudio de antecedentes de dominio.
- 4.-Las gestiones requeridas por los interesados cuyo cometido sea aceptado y que no fueren privativas de otras profesiones.
- 5.-La facción de inventarios judiciales y extrajudiciales y otras diligencias encomendadas por autoridades judiciales o administrativas, ya sea a propuesta de parte o de oficio, que no correspondan en forma exclusiva a otros funcionarios públicos o profesionales.
- Art. 3°-Los notarios están autorizados para realizar ante los jueces de cualquier fuero o jurisdicción y ante los organismos nacionales, provinciales o municipales, entidades autárquicas, descentralizadas o mixtas, todas las gestiones y trámites necesarios para el cumplimiento de sus funciones, incluso efectuar las inscripciones en los Registros públicos de los actos otorgados ante ellos, como así también los pasados en otra jurisdicción. Igualmente están facultados para examinar o solicitar en préstamo, de cualesquiera de los organismos y entidades mencionados, todo expediente judicial o administrativo, ajustándose a las normas que reglamenten esos préstamos y sin más requisito que el de acreditar su carácter de notario. Exceptúanse de esa facultad las informaciones de carácter estrictamente privado y los registros, archivos y otras documentaciones cuyas constancias se declaren reservadas, o secretas, por disposiciones legales vigentes.
- Art. 4°-El notario sólo podrá actuar a requerimiento de parte.

## Art. 5°-No podrán ejercer funciones notariales:

- 1.-Los incapaces y quienes adolezcan de defectos físicos o mentales que los inhabiliten para el ejercicio profesional.
- 2.-Los encausados por delitos dolosos, desde que hubiere quedado firme el auto de procesamiento.
- 3.-Los condenados dentro o fuera del país, por delitos dolosos, mientras dure la condena. Si el delito fuere contra la propiedad o la administración pública hasta diez años después de cumplida la condena y si fuere contra la fe pública, la inhabilitación será definitiva.
- 4.-Los fallidos y concursados civilmente mientras no fueren rehabilitados.
- 5.-Los notarios inhabilitados en cualquier jurisdicción de la República, en tanto se mantenga la medida.

#### Art. 6°-La función notarial es incompatible:

- 1.-Con el ejercicio de las profesiones de abogado, procurador, martillero y corredor de comercio. El notario podrá actuar en causas judiciales propias o de su cónyuge, padres, hijos, hermanos y parientes afines hasta el segundo grado inclusive.
- 2.-Con el ejercicio habitual del comercio en forma personal.

- 3.-Con empleos en el Poder Judicial Nacional o Provincial.
- 4.-Con la calidad de militar o eclesiástico.
- 5.-Con el ejercicio de funciones notariales en otra jurisdicción.
- 6.-Con cualquier otra actividad de índole permanente, pública o privada cuyo ejercicio importe de hecho la violación de la norma del artículo 10, inciso 9) de esta ley.
- Art. 7°-Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso 6) del artículo anterior, el cargo de notario es compatible con el desempeño de la función docente, con cargos públicos electivos y con empleos que impliquen el ejercicio de una función notarial o registral, a excepción de los que corresponden al Registro General de la Propiedad y Archivo de Tribunales.
- Art. 8°-El Colegio Notarial podrá conceder licencia para que los notarios puedan desempeñar funciones incompatibles, y en tal caso, éstos podrán proponer en su reemplazo, como encargado interino de su registro, a otro titular, o a un adscripto que reúna los requisitos exigidos en el artículo 79 inciso 2) de esta ley.
- Art. 9°-El notario está obligado a actuar siempre que se le solicite salvo que a su juicio el acto para el cual hubiera requerido fuera contrario a la ley, la moral o buenas costumbres. De su negativa podrá recurrir por escrito ante el Colegio Notarial dentro de las cuarenta y ocho horas hábiles siguientes. La decisión del Colegio, que deberá pronunciarse dentro de los tres días hábiles siguientes al de presentación del recurso, cerrará la instancia. Si el pronunciamiento fuere favorable al recurrente, el notario quedará obligado a actuar y facultado para dejar constancia de la decisión colegial en el documento que autorice.

#### Art. 10.-Son también deberes del notario:

- 1.-Cumplir esta ley, el reglamento notarial y toda disposición emanada de los poderes públicos y del Colegio Notarial, atinente al ejercicio del notariado.
- 2.-El estudio de los asuntos para los que fuera requerido, en relación a los antecedentes, a su concreción en acto formal y a las ulterioridades legales previsibles.
- 3.-El examen, en relación al acto a realizarse, de la capacidad de las personas individuales o colectivas y de las representaciones y habilitaciones invocadas.
- 4.-El estudio de los antecedentes de dominio, toda vez que se trate de negocios de transmisión o constitución de derechos reales.
- 5.-Guardar el secreto profesional y exigir igual conducta a sus colaboradores. El silencio comprende lo conocido en relación directa con el negocio y también las confidencias que las partes hicieron al notario, aunque no estén directamente relacionadas con el objeto de su intervención.
- 6.-Registrar su firma y sello profesional en el Colegio Notarial y en la

Corte de Justicia.

- 7.-Tener a la vista y archivar en su registro el certificado de dominio para extender escrituras relativas a derechos reales sobre inmuebles y noticiar de su contenido a los otorgantes.
- 8.-Presentar para su inscripción en los Registros públicos los testimonios de escrituras que corresponda inscribir, dentro de los plazos legales y a falta de éstos, dentro de los 45 días siguientes al de su otorgamiento y tomar nota en el protocolo de la expedición de la copia y de la inscripción.
- 9.-Tener el domicilio real dentro de un radio de treinta kilómetros del asiento de su oficina y atender sus funciones con regularidad.

## **TÍTULO II Documentos Notariales**

## Capítulo 1°-Requisitos Generales

- Art 11.-Es notarial todo documento con las formalidades de ley, autorizado por notario en ejercicio de sus funciones y dentro de los limites de su competencia.
- Art 12.-Las actas y demás documentos notariales pueden formar o no parte del protocolo, salvo que por su carácter y fines o por la ley requieran facción protocolar.
- Art. 13.-Los documentos serán indistinta o alternativamente manuscritos o mecanografiados; pero iniciado un documento con un procedimiento debe ser íntegramente redactada con el mismo con excepción de las salvedades o enmiendas que deban realizarse al final del instrumento, las que se efectuarán de puño y letra del notario. La tinta o estampado, debe ser indeleble y no alterar el papel, y los caracteres fácilmente legibles. El Colegio Notarial podrá determinar otros procedimientos gráficos y las condiciones para su empleo y adaptación.
- Art. 14.-Toda vez que el notario autorice un documento o deba poner su firma completa, junto a ella estampará su sello, sobre cuyo tipo y contenido reglamentará el Colegio Notarial.
- Art. 15.-La formación del documento es función privativa del autorizante y a tal fin deberá:
- 1.-Recibir por sí mismo las declaraciones y tener contacto directo con las cosas y hechos objeto de la autenticación.
- 2.-Asesorar a los requirentes y elegir las formas que aseguren la eficacia de los fines que persiguen.
- 3.-Redactarlo con estilo claro y conciso y lenguaje técnico y separar en la composición lo que atañe a la actuación de los comparecientes y del notario.
- 4 -Narrar las realidades físicas en concordancia con lo que vea, oiga y

perciba.

5.-Hacer las menciones y calificaciones que en razón del cargo, de la naturaleza del acto, de la clase de documento y de las disposiciones legales, sean necesarias para producir válidamente los efectos propios de su intervención.

#### Capítulo 2°-Documentos Protocolares

#### Sección Primera - Protocolo

- Art. 16.-El protocolo se formará con los siguientes elementos:
- 1 -Los folios habilitados para uso notarial y numerados correlativamente en cada año calendario, en letras y guarismos.
- 2 -El conjunto de documentos matrices asentados en esos folios durante el lapso mencionado.
- 3 -Las diligencias, notas y constancias complementarias o de referencia consignadas a continuación o al margen de los documentos matrices. La apertura, cierre y demás circunstancias
- 4.-Los documentos que se incorporen por imperio de las leyes o a requerimiento expreso o implícito de los comparecientes.
- 5 -Los índices que deben unirse, que se llevarán por otorgantes.
- Art. 17.-Cada registro tendrá dos protocolos, uno general, en el que se extenderán todas clases de actos Y otro auxiliar, en el que sólo se extenderán actas, protestos y poderes. Ambos están sujetos a las mismas formalidades.
- Art. 18.-Son documentos matrices las escrituras públicas y las actas protocolares. Se extenderán por orden cronológico iniciándose en cabeza de folio, sin que lo preceda ninguno íntegramente en blanco. Llevaran cada año numeración sucesiva del uno en adelante, expresada en letras. Se consignará además, un epígrafe que indique el objeto del documento y el nombre de las partes.
- Art. 19.-Los documentos matrices sólo asumirán el carácter de instrumentos públicos mediante el cumplimiento de las formalidades instruidas por las leyes de fondo, sin perjuicio de producir los efectos que en derecho se les atribuyan. Si asentado un documento no se firmare, o suscripto por uno o más intervinientes no lo fuere por los restantes, el notario hará constar la causa al pie, mediante atestación que llevará su firma. Firmado el documento por todos, antes de la autorización por el notario, podrá quedar sin efecto por la conformidad de cuantos lo hayan suscripto, siempre que ello se certifico a continuación o al margen; si faltare espacio, en breve acta complementaria que firmarán los interesados y el notario. Cuando no se concluya el documento por error u otros motivos el notario indicará tal hecho en nota firmada. En los casos expresados no se interrumpirá la numeración.

- Art. 20.-El notario es responsable de la conservación en buen estado de los protocolos que se hallen en su poder. El día treinta y uno de diciembre de cada año procederá a clausurar los protocolos correspondientes a ese año colocando al pie de la última escritura confeccionada, un certificado en el que conste el número de instrumentos, y el de los dejados sin efecto. Este certificado será visado por el Colegio Notarial dentro de los dos primeros meses del año siguiente. Los protocolos con todos los instrumentos sellados por la Dirección General de Rentas, deberán ser entregados en el Archivo de los Tribunales, dentro de los dieciocho meses siguientes al cierre de los mismos.
- Art. 21.-El protocolo podrá ser retirado de la notaría para el cumplimiento de las obligaciones relativas a su colección o, por razones de seguridad, previa comunicación al Colegio Notarial. Está permitida la extracción de los folios corrientes si, para la prestación de funciones, lo requiere la naturaleza del acto o causas especiales.
- Art. 22.-Sólo será exhibido el protocolo por orden de juez competente o a requerimiento de quien tenga interés legítimo y con relación a sus respectivos documentos. Se hallan investidos de tal derecho:
- 1. Las partes intervinientes, sus representantes o sucesores universales o particulares.
- 2.-En los actos de última voluntad y en los de reconocimiento de hijos extramatrimoniales, mientras vivan los otorgantes, únicamente ellos. El notario adoptará las providencias que juzgue pertinentes para que la exhibición no resulte incompatible con su finalidad ni contraria a sus deberes funcionales o a las garantías de los interesados.

## Sección Segunda - Escrituras Públicas

- Art. 23.-Las escrituras públicas, como requisito esencial de validez, deben extenderse en el protocolo. Su confección se sujetará a las normas impuestas por las leyes de fondo y por la presente ley.
- Art. 24.-Las escrituras públicas deberán expresar:
- 1.-El lugar y fecha de su otorgamiento. Se agregarán otros datos cronológicos cuando así lo exijan las leyes o lo estime el actuante.
- 2.-El nombre y apellido del notario autorizante, el carácter en que actúa y el número del registro. Los encargados, adscriptos y suplentes expresarán, además, el nombre del titular.
- 3.-Los nombres y apellidos, estado civil o en su caso las denominaciones o razones sociales y el domicilio o vecindad de los comparecientes y de las partes. Si por la naturaleza del acto u otras causas no fuere necesario hacer constar el número de años, será suficiente precisar que son mayores de edad. Cuando los contratantes

fueren personas individuales, casadas, viudas o divorciadas, se consignará además, si lo son en primeras o posteriores nupcias.

- 4.-Cualquier otro dato requerido por las leyes, solicitado por los intéresados o útil a criterio del notario
- 5.-El carácter en que intervienen los comparecientes que no son partes.
- 6.-La naturaleza del acto, sus modalidades y características y la individualización de los bienes que constituyen su objeto.
- Art. 25.-En la parte libre que quede en el último folio de cada escritura, después de la suscripción o en el margen lateral más ancho de cada folio, comenzando por el primero, mediante notas que autorizará el notario con media firma se atestará:
- 1.-El destinatario y fecha de toda copia que se expida.
- 2.-Los datos relativos a la inscripción, cuando sea obligatorio para el notario registrar la escritura.
- 3.-Las citas que informen respecto de las rectificaciones, declaraciones de nulidad, rescisión u otra naturaleza que emanen de las partes de autoridad competente, mientras conserve el protocolo en su poder.
- 4 -La referencia a las actas de subsanación del artículo 43 de esta ley. Por vía reglamentaria se dictarán las normas pertinentes sobre el procedimiento a seguirse para efectuar dichas anotaciones cuando la escritura se ha extendido en otro registro o el protocolo se encuentre en el Archivo de los Tribunales.
- Art. 26.-Las escrituras y actas protocolares deberán extenderse en el papel habilitado a ese efecto que se expenderá en hojas de numeración correlativa. Ninguna de estas hojas podrá ser sustituida ni alterado su orden

## Sección Tercera - Actas

- Art. 27.-Esta ley denomina actas a los documentos que tienen por objeto la comprobación y fijación de hechos, excluidos aquellos documentos cuyo contenido es propio de las escrituras públicas y los que tienen designación específica.
- Art. 28.-Por su forma las actas pueden ser protocolares o extraprotocolares. Las primeras constituyen para los efectos de esta ley, documentos matrices, salvo cuando sean complementarias. Estas últimas se extenderán a continuación o al margen de las escrituras públicas para asentar notificaciones u otras diligencias relacionadas con los actos de instancia que corresponda realizar.
- Art. 29 Las actas que constituyen documentos matrices están sujetas a los requisitos de las escrituras públicas, con las siguientes modificaciones:
- 1.-Se hará constar el requerimiento que motiva la intervención del

notario.

- 2.-Será suficiente la manifestación de los requirentes o interesados para actuar a nombre ajeno.
- 3.-Se informará previamente a las personas de cuyas manifestaciones se deje constancia, del carácter en que interviene el autorizante y, en su caso, del derecho de contestar.
- 4.-El notario practicará las diligencias sin la concurrencia del requirente cuando por su objeto no fuera necesario.
- 5.-No requieren unidad de acto ni de contexto. Podrán extenderse en forma coetánea o con posterioridad a los hechos que se narran y separarse en dos o más partes o diligencias, Siguiendo el orden cronológico.
- 6.-No serán objeto de prestación de consentimiento, sino de conformidad en cuanto a la exactitud del texto y podrán autorizarse, aunque alguno de los interesados rehúse firmar, de lo que se dejará constancia.
- Art. 30.-Las actas protocolares complementarias se regirán en su aspecto formal por las normas establecidas para las que constituyen documento matriz, salvo lo dispuesto en los artículos 18 y 24, inciso 2), y las demás excepciones que resulten o por su relación con el documento que complementan.
- Art. 31.-El notario documentará en forma de acta los requerimientos o intimaciones, los actos de conocimiento y las decisiones de toda persona que lo solicite, para su cumplimiento o notificación a quienes designe, a los fines y con el alcance que aquélla le atribuya.
- Art. 32.-Sin perjuicio de operarse los efectos jurídicos legales o contractuales en orden al carácter de la intimación o contenido de la notificación, el documento no perderá su calidad de acta, ni será asimilado a la escritura pública cuando sea menester esta forma para la validez de actos o negocios jurídicos.
- Art. 33.-La diligencia encomendada se practicará en el domicilio o sitio indicado por el requirente. Si no fuese hallado el interesado podrá cumplirse la actuación con cualquiera de las personas que atienda al notario, quien dejará constancia en el acta de la declaración o respuesta que se le formule como también de la negativa de la persona con la cual se entienda, a firmar y a dar su nombre y relación con el requerido u otros datos e informaciones.
- Art. 34.-A pedido del requirente el notario podrá entregar en el acto de la diligencia, y autorizado por él síntesis de los extremos que la motivan, o remitir por pieza certificada con aviso de recepción, copia simple y autorizada del texto del acta, una vez extendida la misma.
- Art. 35.-Cuando el notario no encontrare a persona alguna en el domicilio

o sitio designado por el requirente, lo hará constar en el texto del acta.

- Art. 36.-El notario podrá ser requerido para comprobar hechos o cosas que presencie, su estado, la existencia de los mismos y de personas. El requerimiento, las declaraciones que recibe y el resultado de su actuación, se fijarán por medio de acta.
- Art. 37.-En los documentos a que se refiere el artículo anterior, podrá dejarse constancia de las declaraciones y juicios que emitan peritos, profesionales u otros concurrentes sobre la naturaleza, características y consecuencias de los hechos comprobados.
- Art. 38.-La protocolización de documentos públicos o privados decretada por resolución judicial o requerida por particulares a los fines señalados en las leyes para darles fecha cierta o con otros motivos, se cumplirá mediante las siguientes formalidades:
- 1.-Se extenderá acta con la relación de mandato judicial que la ordene, o del requerimiento y de los datos que identifiquen al documento que podrá transcribirse. Será obligatoria la transcripción cuando se trate de testamento ológrafo.
- 2.-Se agregará el documento y en su caso, las demás actuaciones, al protocolo.
- 3.-No será necesaria la presencia y firma del juez que la dispuso
- 4.-Al expedirse copia se reproducirá, en primer término, el documento protocolizado y a continuación el texto del acta, salvo que aquél haya sido transcripto íntegramente en el acta en cuyo caso sólo se reproducirá el acta.
- Art. 39.-La protocolización de actuaciones judiciales relativas a títulos supletorios y a subasta pública se efectuará por acta, con las formalidades previstas en el artículo anterior en las que se relacionarán y transcribirán, además, las partes principales del juicio. El acta deberá contener también la individualización del inmueble y las especificaciones y certificaciones exigidas en los actos relativos a la transmisión de esta clase de bienes.
- Art. 40.-Los instrumentos relativos a actos sobre bienes, sitos en la provincia y otorgados en extraña jurisdicción, se incorporarán en testimonio legalizado sin necesidad de intervención judicial ni la comparecencia del interesado a un protocolo de la provincia, levantándose acta que contenga, en su caso, las exigencias a que se refiere el articulo anterior. En el testimonio que se expida se transcribirá el instrumento protocolizado. Cuando tales actos no se refieran a la transmisión de derechos reales sobre inmuebles, bastará su presentación, por notario de la provincia, al Registro Público, acompañando copia simple firmada por él, del documento a inscribirse.

- Art. 41.-Los testimonios de las actas a que se refieren los artículos 38, 39 y 40, se inscribirán en los Registros Públicos respectivos, cuando así corresponda.
- Art. 42.-En los supuestos que fuera necesaria la devolución de los documentos, indistintamente se transcribirán o agregarán al protocolo mediante copia autenticada por notario.
- Art. 43.-A instancia de parte interesada o de oficio, el notario podrá extender actas con el objeto de subsanar los errores materiales u omisiones cometidos en el texto de los documentos matrices, siempre que:
- 1.-Se refieran a datos y elementos determinativos o aclaratorios de bienes inmuebles que surjan de títulos, planos u otros documentos fehacientes que hayan servido para la descripción de aquéllos, según expresa referencia hecha en el cuerpo de la escritura pública, en tanto no se modifiquen partes substanciales relacionadas con la individualización de los bienes, ni se alteren las declaraciones de voluntad jurídica contenidas en la escritura.
- 2.-Se trate de la falta de datos de identidad de los comparecientes en documentos sobre actos entre vivos.
- 3.-Se trate de deficiencias relativas a recaudos fiscales, administrativos o registrales.
- Art. 44.-Las actas previstas en el artículo anterior, si no concurre el interesado, sólo podrán ser extendidas y autorizadas de oficio por notario que actúe en el registro en que se halle el documento objeto de subsanación.
- Art. 45.-En los casos y en las formas que dispongan las leyes, los notarios recibirán en depósito o consignación, cosas, documentos, valores y cantidades. Su admisión es voluntaria y sujeta a las condiciones que se determinen cuando no exista obligación legal. Las circunstancias relativas a los intervinientes, objeto, fines y estipulaciones, constarán en acta, excepto cuando puedan documentarse mediante certificación o simple recibo.
- Art. 46.-Las disposiciones de esta ley serán aplicables a los protestos, en cuanto no se opongan a las contenidas en la legislación especial sobre la materia.
- Art. 47.-En las actas complementarias expresadas en el artículo 28, regirán, además de las normas contenidas en el artículo 30, las que corresponden al carácter del acta por razón de la diligencia a cumplirse. Podrán llevar igual o distinta fecha respecto de la escritura que complementen. Las que menciona el tercer párrafo del artículo 19, no requieren expresión de fecha ni de lugar y, comenzadas al pie del

documento matriz, podrán continuar en el folio siguiente.

## Capítulo 3º - Documentos Extraprotocolares

- Art. 48.-En los documentos extraprotocolares se observarán los requisitos que conciernen a las actas, en cuanto sean compatibles con su carácter y las normas especiales que se establecen en este capítulo.
- Art. 49.-Serán entregados en original a los interesados en uno o varios ejemplares. Si el documento se extendiere en más de una hoja deberán numerarse todas y las que precedan a la última llevarán media firma y sello del notario. Al final, antes de la suscripción, se hará constar la cantidad de hojas. Es optativo para el notario conservar un ejemplar.
- Art. 50.-A pedido de cualquiera de los intervinientes, una vez autorizado el documento, podrán incorporarse al protocolo mediante aeta de protocolización.
- Art. 51.-No podrán extenderse fuera del protocolo las actas de subsanación y las complementarias de documentos matrices ni las de protocolización. Igual norma se seguirá con las de protesto en tanto la legislación mercantil no prescriba otra cosa.
- Art. 52.-A los efectos de esta ley se denominan certificaciones, los documentos mediante los cuales, a pedido de parte interesada, y en narración sintética, se autentican realidades físicas o juicios de ciencia propia, que no deben revestir necesariamente forma de acta.
- Art. 53.-En las certificaciones se expresará:
- 1.-Los datos que prescribe el artículo 24 de esta ley.
- 2.-Las circunstancias relacionadas con el requerimiento y con las situaciones, cosas y personas objetos de atestación.
- 3.-Si los hechos le constan al notario por percepción directa o de otra manera. Cuando la evidencia se funde en documentos, si le han sido exhibidos y las referencias tendientes a su identificación y al lugar donde se encuentran.
- Art. 54.-No serán necesarias en las certificaciones las firmas de los interesados, salvo que por su índole deban estamparse.
- Art. 55.-En las certificaciones de firmas e impresiones digitales, se consignará que ellas han sido puestas en presencia del notario y, además que el interesado fue impuesto del contenido del documento y que es persona de su conocimiento o fue identificado con testigos o documentos idóneos.
- Art. 56.-Cuando deban certificarse firmas puestas en un documento

privado, el notario podrá examinar su contenido y denegar la prestación de funciones, si contuviera cláusulas contrarias a las leyes, a la moral o a las buenas costumbres.

- Art. 57.-En los certificados de existencia de personas se hará constar la presencia del interesado en el acto de expedirse o el lugar y la fecha en que el notario lo vio.
- Art. 58.-Las certificaciones podrán practicarse con respecto a constancias de libros y documentos de personas jurídicas o de existencia visible que tengan su domicilio fuera de la demarcación del notario, siempre que la exhibición se efectúe en la notaría o en los lugares donde pueda constituirse en el ejercicio de sus funciones.
- Art. 59.-Son igualmente certificaciones las reproducciones literales completas o parciales y los extractos, relaciones o resúmenes de todo documento privado o público no notarial.
- Art. 60.-Podrán documentarse en forma de certificación:
- 1.-Las constancias sobre recepción de depósitos de dinero, cosas, valores, papeles y documentos.
- 2.-Los cargos en escritos que deban presentarse a las autoridades judiciales o administrativas y con sujeción a las disposiciones que los autoricen.
- 3.-La remisión de documentos por correo.
- 4.-La vigencia de contratos, de poderes, y su alcance.

#### Capítulo 4°- Copias y Certificados

- Art. 61.-El notario autorizará copias, certificados o copias simples de documentos notariales.
- Art. 62.-Constituyen copias las reproducciones literales, completas o parciales de los documentos matrices. Podrán comprender también, los documentos agregados y actas complementarias. Son certificados las reproducciones literales, completas o parciales de documentos extraprotocolares y los extractos, relaciones y resúmenes de todo documento notarial, original o reproducido.
- Art. 63.-En los casos previstos en esta ley y, además, para usos registrales, administrativos o bancarios o por orden judicial el notario expedirá copias simples del documento autorizado en su protocolo y de sus agregados.
- Art. 64.-En estos documentos podría emplearse cualquier medio de reproducción que asegure su permanencia indeleble en el tiempo. Las copias simples podrán obtenerse también al carbónico o por

procedimientos similares.

- Art. 65.-En los documentos que consten de más de una hoja, las que precedan a la última llevarán numeración y firma del notario y en una cláusula final se hará constar la cantidad y sus características.
- Art. 66.-Las copias y certificados no podrán ser fragmentarios si a juicio del notario la parte no transcripta altera o modifica el sentido de la reproducción.
- Art. 67.-El notario autorizante, su adscripto o sucesor, pueden expedir copias autorizadas aunque el protocolo no se halle bajo su guarda, salvo las excepciones establecidas en el artículo 1007 del Código Civil. Podrán también expedirlas respecto de un documento matriz pasado ante otro notario.
- Art. 68.-Los certificados pueden ser expedidos por cualquier notario aun cuando los protocolos o documentos se encuentren archivados o agregados a actuaciones judiciales o administrativas.

## TÍTULO III Organización del Notariado

## Capítulo 1° - Registros Notariales

- Art. 69.-Los registros notariales son inherentes a las funciones de los notarios.
- Art. 70.-El territorio de la provincia a los efectos de la competencia territorial del notario se divide en dos circunscripciones. La primera circunscripción que comprende todos los departamentos de la provincia, con excepción de los de Jáchal e Iglesia y la segunda circunscripción que comprende los departamentos de Jáchal e Iglesia. Habrá treinta y ocho registros notariales en la primera circunscripción y dos en la segunda. El Poder Ejecutivo podrá crear nuevos registros a razón de uno por cada diez mil habitantes a cuyo fin tomará exclusivamente en cuenta las cifras que determine el último censo oficial nacional o provincial, como población permanente.
- Art. 71.-Cada registro estará a cargo de un notario titular, quien podrá tener un adscripto.
- Art. 72.-El registro constituye una unidad indivisible y no puede en consecuencia, tener más de una sede, aunque sea con el carácter de sucursal, agencia o cualquier otra denominación.

#### Capítulo 2° - De los Notarios

Art. 73.-En el sentido de esta ley, sólo es notario quien ejerce funciones

como titular o adscripto de un registro notarial.

- Art. 74.-Los notarios tienen competencia para actuar con prescindencia del domicilio de los otorgantes o requirentes y de la ubicación de los bienes objeto del acto. Podrán fijar el domicilio profesional en la localidad que elijan dentro de la circunscripción a la que esté asignado su registro y deberán atender en aquélla sus funciones.
- Art. 75.-Los que aspiren a ingresar al notariado deberán inscribirse en la matrícula correspondiente y cumplir a tal efecto las siguientes exigencias:
- 1.-Presentar titulo de escribano, notario o abogado expedido o revalidado por universidad nacional, o expedido por universidad privada y legalmente habilitado.
- 2.-Estar domiciliado en la provincia. La solicitud de inscripción se presentará ante el Colegio Notarial y si el postulante acreditara estas condiciones se ordenará su inscripción.

Art. 75.-Para el ejercicio de la función notarial se requiere:

- 1.-Estar matriculado.
- 2.-Ciudadanía en eiercicio.
- 3.-Tener dos años ininterrumpidos de domicilio en la Provincia.
- 4.-Conducta, antecedentes y moralidad intachable, acreditadas por autoridad competente.
- 5.-Mayoría de edad.
- 6.-Otorgar fianza real o personal ante el Colegio Notarial, por el monto, condiciones y en la forma que determine el reglamento notarial. La fianza responderá al pago de deudas impositivas relacionadas con el ejercicio profesional; el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a terceros; a la multa impuesta por el Colegio Notarial; al pago de las cuotas de colegiado y a toda carga impuesta por el Consejo Directivo de la asamblea.
- 7.-La designación como titular o adscripto de un registro notarial. Cumplidos estos requisitos el notario deberá registrar su firma y sello y prestar juramento ante el Presidente de la Corte de Justicia.
- Art. 77.-El notario titular, designado por la autoridad y con los requisitos que establece esta ley, es inamovible en tanto dure su buena conducta. No podrá ser separado de sus funciones sino mediante el procedimiento fijado por la presente.
- Art. 78.-El adscripto será designado y removido a sola propuesta del titular y deberá actuar en los protocolos correspondientes al registro de su proponente y en sus mismas oficinas.
- Art. 79.-La designación de titular de registro se efectuará de acuerdo con las siguientes disposiciones:
- 1.-Será designado titular el adscripto del registro que hubiere quedado

vacante, siempre que acredite una antigüedad de dos años y un mínimo de ciento cincuenta escrituras autorizadas. Exceptúase de dicho requisito al adscripto que fuere padre, cónyuge, hijo o hermano del titular.

- 2.-En caso de quedar vacante un registro en el cual no hubiere adscripto o de tratarse de un registro nuevo, podrán aspirar a ser designados titulares y en el siguiente orden excluyente:
- a) Los notarios titulares de registro de otra circunscripción de esta provincia;
  - b) Los ex-titulares que hubieren renunciado;
- c) Los notarios que acrediten dos años de antigüedad como adscriptos a registros de la provincia en forma continua o alternada y que hubiesen autorizado no menos de ciento cincuenta escrituras públicas.

La designación recaerá, siguiendo el orden establecido, en el notario que acredite may or antigüedad. Para el cómputo de ésta, se tendrán en cuenta también los servicios prestados en los cargos de Jefe, Director, Subjefe o Subdirector de Registros Públicos o Archivos de los Tribunales, o director de sección del Registro General de la Propiedad, computándose un año de antigüedad profesional por cada dos años de servicios. En ningún caso la designación de titular recaerá en quien no haya cumplido los requisitos mínimos de un año de titular o dos años de adscripto, con un mínimo de ciento cincuenta escrituras públicas autorizadas, como así tampoco en quien haya dejado de ejercer la profesión por un término mayor de diez años.

3.-Producido el caso del inciso anterior y no habiendo ningún notario que reúna los requisitos mínimos, el Colegio llamará a concurso de oposiciones a los matriculados, los que se llevarán a efecto con las bases y condiciones que establezca el reglamento notarial. La designación de titular recaerá en el notario que resulte mejor calificado Art. 80.-En caso de ausencia del titular de registro, el adscripto quedará a cargo del mismo, salvo que dicho titular encargara la atención del registro a otro titular. El notario que se ausente por más de diez días, deberá comunicarlo al Colegio, como asimismo el nombre del que lo reemplazará, con la conformidad de éste.

#### Capítulo 3° - Gobierno del Notariado

# Sección Primera - Superintendencia de la Corte de Justicia y funciones del Poder Ejecutivo

Art. 81.-Compete al Poder Ejecutivo:

- 1.-Designar titulares de registros notariales y encargados, acordar adscripciones y rehabilitaciones.
- 2.-Intervenir el Colegio cuando éste haya desvirtuado notoriamente sus fines o existan graves presunciones de manejo irregular de sus fondos. Esta medida se adoptará únicamente a instancia motivada de no menos de la quinta parte de sus miembros que acrediten haber agotado infructuosamente los recursos reglamentarios y tendrá como único objeto

la adopción de medidas impostergables en resguardo de los intereses de la corporación y la elección de nuevas autoridades dentro del plazo de noventa días contados desde la fecha de asunción del interventor si se comprobaran las irregularidades motivo de la intervención.

- Art. 82.-La Corte de Justicia, en su carácter de órgano de superintendencia, pondrá en conocimiento del Colegio Notarial toda decisión que adopte en relación al notariado y especialmente la aplicación de sanciones disciplinarias.
- Art. 83.-Compete a la Corte de Justicia en sus funciones de superintendencia sobre el notariado:
- 1.-Conocer en instancia única las causas relativas a irregularidades cometidas por notarios cuando el mínimo de la pena aplicable consista en suspensión de más de tres meses y aplicar, en su caso, las sanciones disciplinarias correspondientes.
- 2.-Conocer como tribunal de apelación, y a pedido de partes, de todas las resoluciones del Colegio Notarial y especialmente de los fallos que éste pronunciase en los asuntos relativos a la responsabilidad profesional de los notarios cuando la pena aplicable sea de suspensión por tres meses o inferior a ella.
- 3.-Encomendar al Colegio Notarial la instrucción de sumarios en averiguación de irregularidades cometidas por notarios.
- Art. 84.-El presidente de la Corte de Justicia podrá, por su sola autoridad, requerir el auxilio de la fuerza pública toda vez que sea necesario para el cumplimiento de las resoluciones dictadas por el tribunal o con motivo de la adopción de medidas precautorias.

#### Sección Segunda - Colegio Notarial

Art. 85.-Para los fines atribuidos por esta ley funcionará con capacidad plena de persona jurídica y asiento en la capital de la provincia, el Colegio Notarial de la Provincia de San Juan. El Colegio se compone de todos los notarios de la provincia. La organización, estructura y funcionamiento del Colegio se regirá por el reglamento notarial, con sujeción a las bases estatuidas en esta ley.

Art. 86.-Los órganos del Colegio son:

- 1.-La Asamblea Notarial.
- 2.-El Consejo Directivo.
- Art. 87.-La Asamblea la componen todos los notarios de la provincia. Se constituirá como mínimo una vez al año a fin de considerar:
- 1.-La memoria y rendición de cuentas que presentará el Consejo Directivo.
- 2.-El presupuesto de gastos y el cálculo de recursos.
- 3.-Todo otro asunto incluido en la convocatoria. Cada 1 año se

procederá, además, a la renovación parcial de los miembros titulares y suplentes del Consejo Directivo, en la proporción de un cincuenta por ciento.

- Art. 88.-El Consejo Directivo funcionará en la capital de la provincia y estará integrado por un presidente, un vice presidente, un secretario, un pro-secretario, un tesorero y cuatro vocales titulares. Se elegirán también dos vocales suplentes y dos revisores de cuentas.
- Art. 89.-Para ser electo miembro del Consejo Directivo se requiere tener como mínimo tres años de ejercicio en la profesión.
- Art. 90.-La votación será directa y secreta.
- Art. 91.-Son funciones del Consejo Directivo:
- 1.-Representar a los notarios de toda la provincia.
- 2 -Llevar la matrícula.
- 3 -Vigilar el cumplemento de esta ley, del reglamento notarial y de toda disposición atinente al notariado y velar por el decoro y prestigio de los notarios.
- 4.-Proyectar normas de ética profesional, que serán obligatorias una vez aprobadas por la asamblea notarial.
- 5.-Dictar resoluciones de carácter general tendientes a unificar formas y procedimientos notariales en vista a su perfeccionamiento técnico y a la mejor eficacia del servicio.
- 6.-Promover con carácter general las gestiones que juzgue adecuadas en resguardo de los derechos y atribuciones de los notarios.
- 7.-Proporcionar los medios adecuados para el perfeccionamiento profesional de los notarios.
- 8.-Expedir dictámenes que soliciten jueces, notarios y autoridades administrativas en asuntos relacionados con el ejercicio de las funciones notariales
- 9.-Promover ante los poderes públicos la reforma de la legislación y toda otra medida tendiente a la preservación y progreso de la institución notarial.
- 10.-Informar sobre las solicitudes de designación de titulares de registro, adscripciones y rehabilitaciones.
- 11.-Organizar los concursos de oposición en la forma que determine el reglamento notarial.
- 12.-Aconsejar sobre habilitación, clausura y permuta de registros
- 13.-Decidir en toda cuestión relativa a la aplicación del arancel y producir dictamen sobre el particular en los casos en que se le requiera.
- 14.-Inspeccionar periódicamente los registros a los efectos de comprobar el cumplimiento de todas las obligaciones notariales.
- 15.-Aplicar las medidas disciplinarias que sean de su competencia, según las prescripciones establecidas por esta ley.
- 16.-Proponer al Poder Ejecutivo el reglamento notarial y sus reformas.

- 17.-Prestar la colaboración que le requieran los poderes públicos para todo asunto relativo a la profesión y requerir de los mismos las informaciones que necesiten para cumplir su cometido.
- 18.-Interpretar la aplicación de la presente ley, reglamento y arancel notarial, resolver los casos concretos que se le planteen y dietar normas de carácter general.
- 19.-Resolver que el Colegio forme parte de federaciones nacionales o internacionales de la misma índole notarial y carácter que establece la presente ley.
- 20.-Proyectar el presupuesto de gastos y el cálculo de recursos, recaudar y percibir los derechos que correspondan al Colegio, administrar sus bienes, designar y remover al personal. Celebrar toda clase de contratos, incluso los que tengan por objeto la adquisición, transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles, previa autorización de la asamblea notarial, y realizar, en general, todos los actos jurídicos, administrativos, bancarios y judiciales, que sean necesarios o convenientes para el cumplemento de los fines del Colegio o para la defensa de sus intereses y derechos.
- 21.-Actuar como órgano de conciliación en las cuestiones que pudieran suscitarse entre notarios o entre éstos y terceros.
- 22.-Gestionar, ante las autoridades locales, medidas conducentes a facilitar el ejercicio regular de la profesión.
- 23.-Instruir sumario de oficio o por denuncias de terceros, por todo hecho irregular en la prestación de servicios notariales, sea para juzgar a los notarios directamente o para elevar a tal efecto las actuaciones a la Corte de Justicia, si así procediere, de acuerdo con lo establecido en la Sección Primera de este Capítulo.
- 24.-Coadyuvar, a su pedido, en la defensa de los notarios cada vez que se vean afectados en su investidura o en el ejercicio regular de sus funciones.
- 25.-Toda otra función que ésta u otras leyes atribuyan al Colegio Notarial.
- Art. 92.-El Consejo Directivo, para el mejor desempeño de sus funciones puede:
- 1.-Exigir de los notarios en el caso de presuntas irregularidades, informaciones escritas u orales y también su comparecencia ante el propio Consejo o su presidente.
- 2.-Requerir de la Corte de Justicia la adopción de medidas precautorias en los casos en que las circunstancias del sumario o la gravedad de las imputaciones lo hagan aconsejable.
- Art. 93.-Todas las resoluciones del consejo Directivo serán recurribles ante la Corte de Justicia dentro de los diez días hábiles siguientes al de su notificación.
- Art. 94.-Cualquier miembro del notariado o el procurador general podrán recurrir en cualquier tiempo de las resoluciones de carácter general

dictadas por el Consejo Directivo. En tal caso, la Corte de Justicia, previo informe del Consejo, se limitará a tener por bien dictada la resolución impugnada o a invalidarla total o parcialmente.

Art. 95.-El Colegio, por intermedio de uno cualesquiera de los consejeros titulares, legalizará la firma de los notarios que actúen en la provincia. Además del valor del sellado que fije la ley impositiva, el Colegio cobrará un derecho de legalización que fijará el reglamento notarial. Cada año, el Consejo Directivo comunicará a todos los colegios notariales del país o al órgano de superintendencia, la nómina y firma de los consejeros titulares, como asimismo les notificará inmediatamente de producido, cualquier cambio o que al respecto se hubiere operado.

## Sección Tercera - Sanciones Disciplinarias

- Art. 96.-Los notarios que incurran en irregularidades en el ejercicio de sus funciones estarán sujetos a las siguientes sanciones disciplinarias, sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales:
- 1.-Apercibimiento cuando se trate de negligencias profesionales, transgresiones a los deberes de funcionarios, de carácter leve, incumplimiento de las normas legales o indisciplina en cuanto tales irregularidades no afecten fundamentalmente intereses de terceros, de la institución notarial o del Colegio.
- 2.-Suspensión hasta de un mes o multa de cincuenta pesos a quinientos pesos, cuando se trate de la reiteración de faltas previstas en el inciso anterior o por la comisión de irregularidades de relativa gravedad o por infracciones al arancel.
- 3.-Suspensión por más de un mes y hasta dos años o la privación del ejercicio profesional, cuando se trate de faltas graves en el desempeño de la función o por reiteración de faltas que ya hubieren sido sancionadas con la pena de suspensión.
- Art. 97.-Los notarios que realicen actos contrarios a la ética profesional estarán sujetos a las siguientes sanciones:
- 1.-Llamado de atención en forma privada.
- 2.-Apercibimiento, que será puesto en conocimiento de los demás notarios
- 3.-Apercibimiento público (que se comunicará a los poderes públicos y de los Colegios Notariales de la República y se dará a publicidad. Si la falta cometida fuere de tal naturaleza que afectare gravemente el prestigio de la institución notarial, el Colegio podrá, además, aconsejar a la Corte de Justicia la privación del ejercicio profesional.
- 4.-Las sanciones a que se refieren los incisos 2° y 3° llevarán aparejadas la suspensión del derecho de elegir y ser elegido para cargos directivos del Colegio por uno y cinco años respectivamente.
- Art. 98.-Las sanciones se aplicarán previo sumario que instruirá el

Consejo Directivo, con intervención del imputado. El sumario deberá terminarse en el término de treinta días.

Art. 99.-Terminado el sumario el Consejo deberá expedirse dentro de los quince días siguientes. Si la pena aplicable fuere de suspensión hasta tres meses o inferior a ella, dictará la correspondiente sentencia, la que se notificará inmediatamente al interesado. No apelando éste o desestimándose el cargo, se ordenará el archivo de las actuaciones. Si el notario sancionado apelara dentro del término de cinco días de notificado, se elevarán aquéllas a la Corte de Justicia.

Art. 100.-Si terminado el sumario la pena aplicable, a juicio del Consejo, fuera superior a tres meses de suspensión, elevará las actuaciones a la Corte de Justicia quien deberá sentenciar dentro de los treinta días de haber tenido entrada el sumario en dicho tribunal.

Art. 101.-La privación del ejercicio profesional importa la destitución del cargo, la vacancia del registro y además, la cancelación de la matrícula.

Art. 102.-Los notarios privados del ejercicio profesional podrán solicitar su rehabilitación pasados cinco años desde la fecha en que la medida tuvo principio de ejecución. En caso de acordarse este beneficio deberán, para obtener registro, cumplir nuevamente con los requisitos que exige el artículo 76 y artículo 79. De no acordárseles la rehabilitación, podrán pedirla nuevamente cada dos años.

Art. 103.-El Colegio publicará las resoluciones que dicte en cumplemento de sus funciones en un boletín que distribuir a entre sus miembros. Las de carácter disciplinario, sólo se publicarán una vez ejecutoriadas. Las de privación del ejercicio profesional se darán a conocer, además, por la prensa local y será comunicada al Registro de Inhabilitaciones Notariales.

Art. 104.-Institúyese en la provincia la feria notarial. El reglamento determinará la época o épocas en que la misma se cumplirá, las excepciones relacionadas con la actuación de los notarios, al régimen de permutas y de modificación de turnos, las atribuciones del Colegio y las demás normas que sean necesarias para su regulación, sin que se afecte la normal prestación del ministerio notarial.

Art. 105.-La designación de notarios para intervenir en los actos en que fueran parte organismos nacionales, provinciales y municipales, centralizados, autárquicos, instituciones bancarias o de créditos de iguales características y personas individuales y colectivas concesionarias de servicios públicos, se efectuará por el Colegio Notarial y de acuerdo con el reglamento especial que apruebe con arreglo a las siguientes bases:

- 1.-Para la distribución del trabajo se tomará en cuenta el registro notarial, de manera que si en un registro hubiere titular y adscripto, se considerarán a este fin como una misma persona.
- 2.-Se determinará en qué casos la prestación dejará de ser facultativa para trocarse en obligatoria.
- 3.-A los efectos de formación de listas de notarios interesados, se establecerán las zonas de actuación, las épocas de inscripción y su vigencia, así como las demás modalidades del sistema.
- 4.-Podrá establecerse la exclusión de determinados actos de acuerdo con su naturaleza o monto.
- 5.-Se determinarán las sanciones a aplicarse a los notarios y funcionarios que transgredan el reglamento.
- 6.-El reglamento especial deberá ser aprobado en asamblea del Colegio y publicado en el Boletín Oficial de la provincia. Entrará en vigencia al día siguiente de su publicación y para modificarse deberán cumplirse iguales formalidades.
- Art. 106.-Los gastos que demande el funcionamiento del Colegio se atenderán con un derecho por cada folio habilitado para el protocolo cuyo monto se fijará en el reglamento notarial. A tal efecto, Dirección de Rentas proveerá los cuadernillos de protocolo directamente al Colegio Notarial por el valor fiscal y éste tendrá a su cargo en forma exclusiva la distribución, de los mismos, entre los notarios previo pago de dicho valor y del derecho que establece esta ley.
- Art. 107.-A los efectos de dejar constituido el Colegio Notarial de acuerdo con las disposiciones de la presente ley, las actuales autoridades convocarán dentro de los sesenta días de su publicación, una asamblea de notarios de toda la provincia, que sesionará en la primera convocatoria con la mitad más uno de los miembros. Si no hubiere quórum para la hora en que hubiese sido citada, sesionará válidamente una hora después con el número de notarios que hubiere concurrido.
- Art. 108.-Toda gestión relacionada con esta ley y el reglamento notarial, será iniciada necesariamente ante el Colegio, el que le imprimirá el trámite correspondiente y elevará, en su caso, las actuaciones a la autoridad pertinente.
- Art. 109.-A los efectos de lo dispuesto en el artículo 75 inciso 19, considérase que satisfacen esa exigencia los escribanos con título expedido por la Corte de Justicia de la Provincia hasta la fecha en que se sancione la presente ley.
- Art. 110.-Deróganse los artículos 279 al 313 de la ley N° 1434 y toda otra disposición que se oponga a la presente ley.
- Art. 111.-Téngase por ley de la provincia, cúmplase, comuniquese y dése

al Boletín Oficial.-CARLOS E. GOMEZ CENTURION, - Federico Bocelli.